

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso para su estudio. Sírvasse proveer. Manizales, 24 de julio de 2020.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veinte.  
(27-07-2020)

Inter. 637  
RADICACION: 2020-00209-00  
DTE: MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO

Se procede a decidir si se admite o no la presente demanda señalada como de jurisdicción voluntaria promovida por MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO en representación de la menor MICHELLE VÁSQUEZ LOAIZA, a través de apoderado judicial.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, en especial los hechos y las pretensiones debe apuntarse que este Despacho no es competente funcionalmente para conocer de este proceso.

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Sin embargo, en el presente caso lo que se pretende no enmarca solo una situación de corrección, si no la cancelación de un registro civil, que a todas luces altera el estado civil de la menor, y en consecuencia no puede ser conocido por este Despacho, si no por el Juzgado de Familia del circuito de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

Por lo anterior, se colige que no existe competencia en este funcionario para conocer de la acción que aquí se impetra, como ya quedó indicado.

Dando aplicación al inciso 2° del artículo 89 del C.G.P., el cual decreta que cuando el Juez carezca de competencia deberá remitirlo al Juez competente, se ordenará rechazar la presente acción y remitirla al Despacho correspondiente.

En consecuencia, ejecutoriada el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO DE FAMILIA REPARTO de ese municipio, previo la cancelación de la radicación del proceso en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO en representación de la menor MICHELLE VÁSQUEZ LOAIZA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA REPARTO de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No.56 del 28/07/2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria